

RESOLUCIÓN No. 097 DE 2007**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION
DISCIPLINARIA EN CONTRA DE UN MIEMBRO COMISIONISTA DE
LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto 1511 de 2006, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. puso en conocimiento del Comité de Vigilancia el incumplimiento de las operaciones Nos. 5544379 y 5556678, al tenor de lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En atención a los citados hechos, mediante Resolución No. 027 de 7 de junio de 2007 el Comité de Vigilancia abrió investigación en contra de la firma comisionista **EAST MARKET TRADING S.A.**, por presuntas infracciones al Reglamento de la BNA.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el Comité de Vigilancia notificó la Resolución de Apertura a la firma investigada, la cual presentó los correspondientes descargos y asistió a audiencia ante el mismo; razón por la cual este órgano disciplinario procederá a adoptar la decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento.

II. HECHOS

- 2.1.- Entre las sociedades comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **EAST MARKET TRADING S.A.**, actuando como comisionista vendedor, y **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**,

CASO 409

en su condición de comisionista comprador, se celebraron las operaciones de físico disponible sobre arroz blanco nacional, identificadas con los números 5616536 y 5618180, en la rueda No. 11 del 17 de enero de 2007, las cuales fueron certificadas incumplidas mediante comunicaciones PSD-051 del 16 de febrero de 2007 y PSD-085 del 28 de febrero de 2007 en cuanto la entrega del producto se hizo de manera parcial. Igualmente, en la rueda 28 del 7 de febrero de 2007 se realizaron las operaciones Nos. 5616480 y 5616547, las que también se certificaron incumplidas mediante comunicaciones PSD-050 y PSD-054 del 16 de febrero de 2007, suscritas por la Representante Legal Suplente de la Bolsa Nacional Agropecuaria en cuanto a la entrega del producto.

2.2.- Mediante Resolución No. 023 del 30 de mayo de 2007, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **EAST MARKET TRADING S.A.**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.

2.3.- Para el Comité de Vigilancia de la Bolsa, tal como se estableció en la Resolución No. 023 de 2007, la conducta de la sociedad comisionista **EAST MARKET TRADING S.A.**, como vendedor, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría dar lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el mencionado Reglamento.

2.4.- La Resolución No. 023 de 2007 fue notificada personalmente al doctor Jorge Enrique Cubillos Caicedo, en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista **EAST MARKET TRADING S.A.** el 4 de junio de 2007.

2.5.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. la sociedad comisionista **EAST MARKET TRADING S.A.** presentó descargos en contra de la Resolución No. 023 de 2007, mediante comunicación de fecha 15 de junio de 2007, radicada

CASO 409

ante la Secretaría de este Comité el 19 de junio siguiente, bajo el número 005943.

2.6.- En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia citó al Representante Legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia el 12 de julio del año en curso.

A la mencionada audiencia compareció el doctor Jorge Enrique Cubillos Calcedo, quien narró los hechos que rodearon el incumplimiento de las operaciones objeto de investigación.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos presentado dentro del término establecido en el Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Representante Legal de la firma investigada hace un recuento cronológico de todos los pasos seguidos para la ejecución de las operaciones, el cual se resume a continuación:

"(...) para las operaciones cerradas y por entregar en el mes de febrero ocurrió lo siguiente: 5616480, en Barranquilla, no alcanzamos a entregar dentro de la fecha; 5616536, en Melgar – Tolomaida, hicimos entrega parcial de 17.000 kilos; 5616547, en Villavicencio, tuvimos inconvenientes de fuerza mayor en el vehículo que transportaba el producto, llegamos con una hora de retraso en la entrega y no fue recibido; 5618180, en Cali, hicimos entrega parcial de 21.000 kilos de arroz blanco nacional; después de seis (6) entregas quedaron dos viajes (16.000 kilos y 5.000 kilos) rechazados por calidad (21.000 kilos en stand by), los otros cuatro también nos fueron rechazados sin constancia del funcionario técnico-laboratorista de la Bolsa Nacional Agropecuaria. Con fecha 24 de enero de 2007, oficio EMT PE2007 – 044, y EMT PE2007-045, solicité a la doctora Ana Beatriz Quiroga, subgerente Cámara de Compensación de la BNA y al doctor Alvaro Aparicio, Departamento de Operaciones de la BNA la declaratoria certificación de incumplimiento de la

operación 5618180 por parte del comisionista comprador Mercancias y Valores S.A.' el motivo, 'el día sábado 24 de febrero de 2007 despachamos el arroz correspondiente a la restitución y complemento del arroz negociado para entregar en la regional CALI de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, conforme a la operación 5618180 y no nos fue recibido" (...). Con un fax calendado 26 de febrero de 2007, Julia Arias Agudelo, directora Administrativa y Comercial de CORREAGRO S.A. nos dice que 'dando respuesta al comunicado N° EMT PE2007-041, en la cual (sic) se informa de la restitución del producto arroz blanco en bullo x 50, se realizaría el Sábado 24 de febrero, y debido al no recibo del mismo en el horario establecido, informo que la recepción de la mercancía pendiente por entrega, puede realizarse el día lunes 26 de febrero dentro de los horarios dados, siendo el día siguiente hábil al último día del plazo según lo establecido en la negociación" (...)'.

En el acápite de solicitud de pruebas, numeral 10), manifiesta la firma comisionista disciplinada:

"En el punto CUARTO de HECHOS, reconozco que en la operación 5616536 Melgar hubo una entrega real parcial de 17.500 kilos y no de 15.000 kilos como lo determina la Bolsa (tenemos un comprobante de despacho certificado) y reaffirmo que en la operación 5618180 (75.000 kilos) Cali, el incumplimiento total es del comisionista comprador de las operaciones 5544379 (125.000 kilos) Bogotá y 5556678 (17.500 kilos) Villavicencio".

En la audiencia convocada para el 22 de julio del año que avanza, sostuvo el representante legal de la encartada:

"En lo que tiene que ver con la resolución 023, que fue con Correagro, para la 027 ellos ya habían cambiado de comisionista, Correagro ya, el comisionista que tenía la Agencia Logística de las Fuerzas Militares eran (sic) Mercancias y Valores, (...) en esta operación de Cali de 75.000 kilos yo me acuerdo que Mercancias y Valores me dijo, vea Jorge Enrique necesitamos ese arroz en Cali urgente, yo le mandé dos viajes primero, los estaba mirando en el laboratorio (...), al comienzo me dijeron que ese arroz no estaba dentro

CASO 408

de las calidades, el análisis de laboratorio no daba, mandamos seis viajes más, o sea en total fueron seis viajes, dos medio los retuvieron para análisis ahí y los cuatro los rechazaron, entonces yo hablé con el mandante, y cuando yo fui, le decía por favor mi mandato escrito, cuando se dio cuenta que habíamos tenido ese problema y que me costó las garantías, porque no colocó las garantías, él no me quiso dar el mandato escrito, entonces en la otra operación, en las otras operaciones que yo tenía, un mandante Javier Oliva, cuando yo fui a llevarle las papeletas, a decirle unas operaciones de arroz en bullo, entonces cuando yo fui, él ya sabía de todo el problema que había tenido con esa operación y me dijo: Jorge Enrique, yo hablé con usted telefónicamente, unas condiciones pero es que vea, todo el mundo sabe que hubo un problema con la Agencia Logística (...), ahorita, ellos, están, el pago son 46 días después de entregado el producto, y yo le había dado precio, pero mi producto o mi plata, mensualmente valen el 3% mensual (sic), eso en dos meses son el 6%, yo más los costos (sic), otros costos que tiene el accesorio yo realmente, no me interesa ese negocio, en las otras operaciones de Javier Oliva, que era el que me había dado el mandato (...) Me tocó también poner las garantías y conseguí otro cliente, para entregar el arroz en Cali, y en otras partes, (...) porque eran molinos que yo conocía de tiempo atrás, y en un momento, después de que nos rechazaron el producto, o sea de seis viajes nos recibieron dos, pero también no lo rechazaron (sic) e hicimos que me entregara, o sea el 19 tuvimos para entregarle unas 75 toneladas, y entonces, remplazando el producto y eso, y ellos me dijeron, me mandaron una carta que no podían recibirlos, la carta esta (sic) a la Bolsa y me la mandaron a mí, que no podían recibirlo ese sábado, sino que lo entregáramos el lunes siguiente, entonces de inmediato ellos con las mulas (...) en Cali no lo recibieron y dijeron no, (...) eso ya es un problema, ya la fecha es el 18 de febrero, si lo vamos a dejar para el lunes siguientes (sic), ya no han rechazado todos los viajes (sic), van haber problemas y yo solicité también que se declarara el incumplimiento tanto a la Bolsa como a la Cámara porque no nos habían recibido el producto y el día que se vencía la operación tampoco no lo (sic) recibieron ellos dijeron que lo dejáramos para la semana siguiente y con todos los antecedentes solicitamos el cumplimiento de la operación; la Bolsa dictaminó el incumplimiento fue por parte de nosotros, después paso (sic) el tiempo, ellos me dijeron que les devolviéramos 21 toneladas, que habíamos entregado de los seis viajes que mandamos, nos recibieron dos, esas fueron las 21 toneladas, yo

CASO 408

empecé a decirle a la Cámara que ya habían pasado tanto tiempo (sic), que nos devolvieran el producto o que nos pagaran y realmente después la Cámara nos pagó el producto de las 21 toneladas, o sea de las que nos habían rechazado (...).

** ... (C)on todos esos problemas yo busque (sic) molineros amigos para que me apoyaran a cumplir las otras operaciones, porque yo hice varias, yo cumplí en Cartagena, yo cumplí en Medellín, yo cumplí parcialmente (...) en Tolomaida, por lo ejemplo yo lo reconozco que por lo menos un molinero quedó (sic) de ayudarme a entregar en Cartagena, no alcanzó a entregar el producto a tiempo, no llegó (sic) dentro del horario (...) establecido, le rechazaron el producto, yo reconozco que ese no entró antes de las 5.000, por lo menos la operación de Barranquilla, yo reconozco que no logramos entrada antes de las 5, y nos rechazaron el producto, totalmente el incumplimiento de esa operación, yo acepto que no lo entregamos, que fue culpa nuestro (sic) por fuerza mayor, porque el molinero me dijo que tuvo problemas en el transporte (...) lo mismo pasó (sic) en Tolomaida, tuvimos un inconveniente que no llegamos hasta la hora, nos llegamos a las 4.00, pero alcanzamos a entregar 19.500 toneladas (...), porque ahí dan un recibo parcial, la agencia logística (sic) que dice 17.500, fueron 19.500, o sea fueron (...) 2.500 kilos (sic), o sea, 2,5 toneladas, ellos habían declarado el incumplimiento, la Bolsa les escribió, cuando dijo, vea, ustedes recibieron, le dijimos que devolvieran todo eso, pero ustedes que se comieron, o sea tuvieron necesidad del arroz, y entonces realmente no parecen las 19.500 toneladas, sino que ellos hubieran recibido 17.500 porque lo necesitaban, yo reconozco que ahí hubo incumplimiento parcial de parte nuestra con el molinero porque entramos hasta antes de las 4, 19.500 kilos, nos pagaron 17.200 kilos, hay un diferencial que nos deben de 2.500 kilos, reconozco ese incumplimiento (...) yo hablé con la Agencia Logística y dijeron, usted no entregó antes de las 5 de la tarde, usted ya incumplió el negocio (...).".*

IV.- CONSIDERACIONES

A. Competencia del Comité de Vigilancia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

B. Análisis de la situación presentada

4.1. Del incumplimiento de las operaciones:

Obra en el expediente abundante prueba del incumplimiento de las operaciones glosadas dentro de este proceso a la firma **EAST MARKET TRADING S.A.**, como pasa a demostrarse:

- Comunicación MYV- 327 del 15 de febrero de 2006, mediante la cual el Representante Legal de la Firma Mercancias y Valores notifica a la Vicepresidencia de Gestión de la Bolsa Nacional Agropecuaria el *incumplimiento de las operaciones citadas en la referencia (Nos: 5616480, 5626536, 5618180, 5618185 y 5616547) por parte de la sociedad comisionista EAST MARKET TRADING S.A. (...), por un valor de \$308.065.631,00, equivalente a 250.000 kilos de arroz blanco, con fecha de entrega del día 15 de febrero de 2007, con el fin de solicitar se informe a la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, para que proceda a adquirir y entregar los productos no cumplidos por esta firma y adicionalmente tomen las medidas necesarias para honrar dicha operación.*

“Adicionalmente enviamos copia del oficio No. 285 enviado por Mercancias y Valores S.A. el día 7 de Febrero de 2007, anunciando la preocupación de nuestro mandante en cuanto a los incumplimientos en los cuales habría incurrido este comisionista en las compras efectuadas el mes anterior”

- Oficio DT-160 del 23 de febrero de 2007, emitido por el Departamento Técnico de la Bolsa Nacional Agropecuaria a la firma Mercancias y Valores, informándole que el producto negociado en la operación

CASO 408

5618180, arroz blanco nacional, "... que el producto muestreado se encuentre fuera de especificaciones por infestación alta", respuesta que se reitera mediante oficio DT 167 del 27 de febrero de 2007.

- Comunicación MYV- 353 del 27 de febrero de 2006, mediante la cual el Representante Legal de la Firma Mercancias y Valores notifica a la Vicepresidencia de Gestión de la Bolsa Nacional Agropecuaria el *"incumplimiento parcial de la operación de la referencia (5618180) por la no entrega dentro de los plazos establecidos de 520 bultos de arroz blanco nacional en bulto x 50 kilos, equivalentes a 26.000 kilos, con el fin de solicitar se informe a la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, para que proceda a adquirir y entregar los productos no cumplidos por esta firma y adicionalmente tomen las medidas necesarias para honrar dicha operación."*

"Adicionalmente le informamos que de los 980 bultos recibidos bajo esta operación, 560 de los mismos obtuvieron un concepto desfavorable por infestación alta por parte del Departamento Técnico, por lo cual se encuentran pendientes de entrega dentro de los plazos establecidos en el reglamento de la BNA, para estos eventos".

- Oficio No. 408/500-07 del 8 de marzo del 2007, originario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, que data del 8 de marzo del año en curso, en el que se informa a la sociedad Mercancias y Valores que *"los 16000 kilos de arroz x 50 kilos de la Regional Cali, correspondientes a la operación No. 5618180 producto que salió fuera de norma según concepto del Departamento Técnico de la BNA, debían ser cambiados el día 17 de Marzo de 2007 y a la fecha no se han entregado."*

"Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se informe a la BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA el incumplimiento parcial de dicha operación y se reponga el producto por parte de la Cámara de Compensación"

- Comunicación del 8 de marzo de 2007, mediante la cual el Representante Legal de la Firma Mercancias y Valores notifica a la Vicepresidencia de Gestión de la Bolsa Nacional Agropecuaria el **"INCUMPLIMIENTO PARICAL POR NO ENTREGA** dentro de los plazos establecidos después de emitido el concepto por parte del Departamento Técnico de la BNA, de 16.000 kilos de arroz blanco nacional en bulto x 50

CASO 409

kilos. Para la Regional de Cali, por parte de la firma comisionista EAST MARKET TRADING (.).

De la operación en referencia (5618180), aún se encuentran 12.000 Kilos pendientes de ser entregados a nuestro mandante, dentro del plazo establecido para la restitución del producto por concepto desfavorable por parte del Departamento Técnico de la BNA."

Oficio No. 430/500-07 del 12 de marzo del 2007, originario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, que data del 9 de marzo del año en curso, en el que se informa a la sociedad Mercancias y Valores que "los 1200 kilos de arroz x 50 kilos de la Regional Cali, correspondientes a la operación 5618180 producto que salió fuera de norma según concepto del Departamento Técnico de la BNA, debían ser cambiados el día 9 de Marzo de 2007 y a la fecha no se han entregado.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se informe a la BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA el incumplimiento parcial de dicha operación y se reponga el producto por parte de la Cámara de Compensación".

- Comunicación del 12 de marzo de 2007, mediante la cual el Representante Legal de la Firma Mercancias y Valores notifica a la Vicepresidencia de Gestión de la Bolsa Nacional Agropecuaria el "INCUMPLIMIENTO PARCIAL POR NO ENTREGA dentro de los plazos establecidos después de emitido el concepto por parte del Departamento Técnico de la BNA, de 12.000 kilos de arroz blanco nacional en bulto x 50 kilos. Para la Regional de Cali, por parte de la firma comisionista EAST MARKET TRADING (.)."

Además de la documentación antes relacionada, el representante legal de la encartada aceptó el incumplimiento de las prestaciones derivadas de la negociación, aunque, como se verá más adelante, en tratándose de dos de las operaciones su confesión es cualificada, aspecto que se dilucidará más adelante.

De lo expuesto en precedencia se infiere ya el incumplimiento parcial, ya el incumplimiento total de las obligaciones a cargo de la firma comisionista EAST MARKET TRADING S.A.

4.2. Responsabilidad de la firma comisionista investigada

Cabe precisar que la firma comisionista sancionada acepta el incumplimiento de las operaciones, al admitir que en unos casos no se hizo entrega del producto en las fechas pactadas, o se hizo la entrega parcial y finalmente no se sustituyó el producto que había salido defectuoso.

Sin embargo, respecto de las operaciones Nos. 5616480 y 5616536, alega una causal eximente de responsabilidad, cual es el caso fortuito o la fuerza mayor.

Como quiera que el estudio de la responsabilidad disciplinaria por la trasgresión de las normas que rigen la conducta de las firmas comisionistas de bolsa miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, generada a partir del incumplimiento de las obligaciones emanadas de un contrato de comisión, excluye la imposición de sanciones por el mero resultado, esto es, sin atender la conducta ajena a la culpa del investigado, toda vez que lo impone el derecho individual del debido proceso. Por tanto, el acaecimiento de sucesos que constituyen la fuerza mayor o caso fortuito que impiden el oportuno cumplimiento de una obligación en las condiciones pactadas, son causales excluyentes de responsabilidad, siendo preciso entonces verificar si en el asunto examinado se presenta dicha causal eximente:

El artículo 64 del Código Civil, subrogado mediante el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, define las figuras del caso fortuito o fuerza mayor en los siguientes términos: *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*. Por su parte la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido prolífica en el estudio de tal institución jurídica, entre cuyos fallos cabe citar el siguiente:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante al hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escape a las previsiones normales,

CASO 409

esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Por eso, en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto. Para que el hecho se repute como fortuito, es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor" (Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de noviembre de 1962)

Ahora bien, no hay ninguna duda de que "... los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que 'Si el deudor, a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra, ... si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete fallos que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraño y dominador, no se configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. De consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor' (sentencia del 31 de agosto de 1942).

Si solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente complete los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar en listado propio de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de

fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de noviembre de 1989).

Aplicando la norma transcrita y la jurisprudencia invocada al caso *sub judice*, se advierte que no se cumple ninguno de los presupuestos exigidos para que se configure caso fortuito o fuerza mayor alegado como causal eximente, puesto que los problemas que a diario se presentan en el transporte de mercancías son circunstancias que son previsibles y resistibles para una persona medianamente prudente y diágena y por ende mucho más para quien se dedica al desarrollo de actividades comerciales.

Lo anterior máxime cuando la firma no hace mención a los "problemas" que se le presentaron al transportista, lo que demuestra que se trata de situaciones cotidianas que debieron sortearse en debida forma por la disciplinada, para cumplir sus obligaciones contractuales.

Por lo expuesto, no prospera la causal eximente esgrimida en defensa de la firma encartada.

No sobra señalar que **EAST MARKET TRADING S.A.** solicitó la certificación de incumplimiento de la operación 5618180 por parte del comprador, por haberse negado a recibir el producto negociado en la Sucursal Cali. No obstante, es abundante la documentación aportada, a la cual se hizo referencia en el acápite anterior, en el sentido que no todo el arroz entregado cumplía los requerimientos técnicos, por lo cual es obvio que el mandante comprador se negara a recibirlo, máxime cuando dicho producto estaba infestado y por ende debía ser cambiado dentro del término previsto en el Reglamento, cambio que no se hizo dentro del mismo, por lo cual mal podía pretender la hoy disciplinada que se certificara el incumplimiento por parte del comprador.

4.3. Normas violadas y concepto de su violación

Acorde con lo expuesto en acápites precedentes, con la conducta desplegada por la sociedad **EAST MARKET TRADING S.A.**, consistente en el incumplimiento parcial de la obligación de entregar el producto negociado en las condiciones y fechas acordadas, vulneró los

numerales 1º, 4º y 5 del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., disposiciones que establecen la obligación de las sociedades comisionistas de cumplir oportunamente las prestaciones derivadas de los contratos que se celebren en el ámbito del mercado abierto de la Bolsa Nacional Agropecuaria, de tal forma que en las operaciones de venta debe ser entregado el producto, servicio o documento negociado, en la oportunidad y con las calidades pactadas, y en las operaciones de compra debe ser cancelado el precio acordado.

4.4. De las pruebas solicitadas

El Comité negará las pruebas impetradas por la sociedad comisionista investigada, por ser impertinentes, inconducentes y fútiles, como pasa a demostrarse:

En cuanto al testimonio del señor Javier Oliva, invocado con el propósito de demostrar la existencia del contrato de mandato celebrado entre éste y la sociedad comisionista **EAST MARKET TRADING S.A.**, es de señalar que en la presente investigación no se debate ningún aspecto referente a la existencia de dicho negocio jurídico, sino que, por el contrario, el mismo es presupuesto del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la mencionada sociedad, por lo cual es innecesario demostrar este hecho y se niega la práctica del testimonio solicitado.

En consecuencia el Comité considera que las demás pruebas que obran en el expediente son suficientes para poder ser valoradas y tomar una decisión.

Dadas las anteriores consideraciones, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.:

V.- RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **EAST MARKET**

CASO 409

TRADING S.A., con amonestación pública por el término de diez (10) días hábiles, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la sociedad, **EAST MARKET TRADING S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá D.C., en fecha 07 DE DICIEMBRE DE 2007.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente


CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

EN FECHA 6 de julio NO FICÓ PERSONALMENTE AL VOTO
DOCTOR(A) José Enrique Cárdenas Cárdenas
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA
IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3'272 378
EXPEDIDA EN Acadós SOBRE EL CONTENIDO DE LA
PRESENTE RESOLUCIÓN.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ENTIDAD
DE LA SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA DE LA OMA

NOTARIO DE LA


IDENTIFICADA